SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 1

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogado: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.

Recurridos: Pedro Pineda y compartes.

Abogados: Dres. Virgilio Millord F. y José H. Peguero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159º de la Independencia y 139º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Millord F., abogado de los recurridos Pedro Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo De Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Antonio Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino Del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2001, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, abogado de la recurrente Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2001, suscrito por los Dres. Virgilio Millord F. y José H. Peguero, cédulas de identidad y electoral Nos. 066-0001935-7 y 001-0060148-3, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo De Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Antonio Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino Del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González;

Visto el auto dictado el 29 de julio del 2002, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Pedro Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo De Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Antonio Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino Del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González, contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de agosto de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara inadmisible por falta de interés de la demanda de los señores: Jorgito Rosario Cuevas, José Altagracia Féliz Cuevas y Ramón Pérez Lorenzo, y ordena su exclusión de la presente demanda; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones antes argüidas; **Tercero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, señores Pedro Contreras Pineda, Salvador Santana, Macario Ogando Montero, Julio Matos Méndez, Manuel de Jesús Rivera A., Bertilio Quevedo D´Oleo, Teófilo Hernández Pinales, Ramón Bautista Gregorio, José Ant. Delison Luis, Julio César Chalas, Tomás Aquino del Rosario, Antonio Vélez Paula y Rafael Antonio González y la empresa Dominican Watchman National, S A., por dimisión ejercida por los trabajadores demandantes y con responsabilidad para la empresa demanda; **Cuarto:** Condena a la empresa Dominican Watchman National, C. por A., a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1) Tomás Aquino Del Rosario, en base a 3 años y 8 meses y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendente a RD$2,537.92; b) 76 días de cesantía, ascendente a RD$6,888.64; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD$12,960.00; 2) José Antonio Delison Luis, en base a 2 años y 1 mes de salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 42 días de cesantía, ascendentes a RD$3,806.88; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral ascendentes a RD$12,960.00; 3) Ramón Bautista Gregorio, en base a 3 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD$5,710.32; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendente a RD$12,960.00; 4) Macario Ogando Montero, en base a 8 años y 5 meses y un salario de RD$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,542.68; b) 166 días de cesantía, ascendentes a RD$15,074.46; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,634.58; d) la proporción de salario de navidad de 1997, ascendente a RD$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,984.00; 5) Pedro Contreras Pineda, en base a 3 años y un salario diario de RD$91.48: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,561.44; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD$5,763.24; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,280.72; d) la proporción del salario de navidad del año1997, ascendente a RD$1,453.33; e) seis meses de salario en aplicación del Ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$13,080.00; 6) Bertilio Quevedo De Oleo, en base a 8 años y 5 meses y un salario diario de RD$90.91: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$2,542.68; b) 166 días de cesantía ascendentes a RD$15,074.46; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,634.58; d) la

proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendente a RD$12,984.00; 7) Teófilo Hernández Pinales, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 151 días de cesantía, ascendentes a RD$13,686.64; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,631.52; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; 8) Salvador Santana, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 34 días de cesantía, ascendentes a RD$381.76; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendente a RD$12,960.00; 9) Julio César Chalas, en base a 1 año y 1 mes de salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 21 días de cesantía, ascendentes a RD$1,903.44; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; 10-) Julio Matos Méndez, en base a 1 año y 5 meses y un salario diario de 90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,542.68; b) 27 días de cesantía, ascendentes a RD$2,451.87; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,271.34; d) la proporción de salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,984.00; 11-) Rafael Antonio González, en base a 5 años y un salario diario de RD$71.34: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$1,997.52; b) 115 días de cesantía, ascendentes a RD$8,204.10; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,284.12; d) la proporción de salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,133.33; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$10,200.00; 12) Manuel de Jesús Rivera, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD$125.89: a) 28 días de preaviso ascendente a RD$3,524.92; b) 34 días de cesantía ascendentes a RD$4,280.26; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$2,000.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$18,000.00; 13-) Antonio Velez Paula, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.81: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$2,542.68; b) 151 días de cesantía ascendentes a RD$13,712.31; c) 18 días de vacaciones ascendentes a RD$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,984.00; **Quinto:** Rechaza la demanda en cuanto a las horas extras laboradas y al pago de la participación en las utilidades de la empresa, por las razones antes argüidas; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válidos los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto a la demanda por despido del señor Antonio Vélez Paula, se declara prescrita la misma por razones expuestas, revocándose la sentencia en todas sus partes, al ser acogido el fondo del recurso de apelación intentado; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación relacionado con la sentencia que declara la dimisión justificada, se rechaza el mismo y se confirma la sentencia en todas sus partes, con excepción del ordinal

quinto que es revocado en relación a la participación de los beneficios de la empresa; **Cuarto:** En consecuencia, condena a pagar a Dominican Watchman National, S. A., a los trabajadores las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 1) Tomás Aquino Del Rosario, en base a 3 años y 8 meses y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$2,537.92; b) 76 días de cesantía, ascendentes a RD$6,888.64; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD$12,960.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,438.00; 2) José Antonio Delison Luis, en base a 2 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 42 días de cesantía, ascendentes a RD$3,806.88; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$4,078.80; 3) Ramón Bautista Gregorio, en base a 3 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92;b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD$5,710.32; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,438.00; 4) Macario Ogando Montero, en base a 8 años y 5 meses y un salario diario de RD$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,542.68; b) 166 días de cesantía, ascendentes a RD$15,074.46; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,948.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,438.00; 5) Pedro Contreras Pineda, en base a 3 años y un salario diario de RD$91.48: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,561.44; b) 63 días de cesantía, ascendentes a RD$5,763.24; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,280.72; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendentes a RD$1,453.33; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$13,080.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,488.00; 6) Bertilio Quevedo De Oleo, en base a 8 años y 5 meses y un salario diario de RD$90.81: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$2,542.68; b) 166 días de cesantía ascendentes a RD$15,074.46; c) 18 días de vacaciones ascendentes a RD$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,984.00; f) 60 días en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$5,438.99; 7) Teófilo Hernández Pinales, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$2,537.92; b) 151 días de cesantía ascendentes a RD$13,686.64; c) 18 días de vacaciones ascendentes a RD$1,631.52; d) la proporción de salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,438.00; 8) Salvador Santana, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$2,537.92; b) 34 días de cesantía ascendentes a RD$381.76; c) 14 días de vacaciones ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de

salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$4,078.80; 9) Julio César Chalas, en base a 1 año y 1 mes y un salario de RD$90.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,537.92; b) 21 días de cesantía, ascendentes a RD$1,903.44; c) 14 días de vacaciones ascendentes a RD$1,268.96; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del Código Laboral, ascendentes a RD$12,960.00; f) 45 días en la participación de los beneficios de la empresa igual a RD$4,078.80; 10) Julio Matos Méndez, en base a 1 año y 5 meses y un salario diario de RD$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,542.68; b) 27 días de cesantía, ascendentes a RD$2,451.87; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,442.66; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,984.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$4,078.80; 11) Rafael Antonio González, en base a 5 años y un salario diario de RD$71.34: a) 28 días de preaviso ascendentes a RD$1,997.52; b) 115 días de cesantía, ascendentes a RD$8,204.10; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,284.12; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,133.33; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$10,200.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$4,280.40; 12) Manuel De Jesús Rivera, en base a 1 año y 8 meses y un salario diario de RD$125.89: a) 28 días de preavis,o ascendentes a RD$3,254.92; b) 34 días de cesantía, ascendentes a RD$4,280.26; c) 14 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$2,000.00; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$18,000.00; f) 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,665.05; 13) Antonio Vélez Paula, en base a 8 años y 1 mes y un salario diario de RD$90.81: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD$2,542.68; b) 151 días de cesantía, ascendentes a RD$13,712.31; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a RD$1,634.58; d) la proporción del salario de navidad del año 1997, ascendente a RD$1,440.00; e) seis meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD$12,984.00; f) 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$5,438.00; **Quinto:** Se condena en costas la parte que sucumbe Dominican Watchman National, S. A., y se distraen las mismas a favor de los Dres. José Peguero y Virgilio Millord";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización del derecho laboral. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "que los intimados no demostraron haber laborado por espacio de un año completo, período requerido para reclamar el derecho a las vacaciones. Que la corte hace una errónea aplicación de la ley laboral al condenar a la exponente a prestaciones y derechos calculados en base al factor 23.83, sin tener en cuenta que los demandantes realizaban un trabajo intermitente, por lo que el salario mensual debió dividirse entre el factor 26;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que en relación a las razones argüidas por los recurridos para dimitir aparece transcrito en la sentencia apelada informe de la inspectora Dra. María De la Cruz M., a partir de investigaciones hechas en la empresa recurrente, en fecha 23 de agosto de 1997, haciendo constar que se trasladó a la dirección de la empresa y que habló personalmente con el Dr. Bernardo Ortiz quien dijo ser abogado de la compañía y le informó "Nosotros no le daremos vacaciones a nadie que proceda ante los tribunales si quieren", que no tienen cartel de horas extras y que tampoco

tienen lo del seguro social y que al día siguiente levantó acta de infracción correspondiente estableciendo dicho informe que los trabajadores que aparecen en el mismo, hoy recurridos dimitieron ante ella y su empleador en ese mismo momento, pues la empresa no respetaba sus derechos o sea los puntualizados más arriba en este informe; que los trabajadores recurridos y recurrentes a la vez según el informe antes señalado, le dieron cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo al dimitir frente al inspector y su empleador en la forma y plazo que establece el citado artículo; que como la empresa recurrente a través del informe antes mencionado niega el derecho de vacaciones a los hoy recurridos y tampoco prueba que haya inscrito a los mismos en el seguro social obligatorio, es claro que queda demostrada la falta cometida por la misma, por lo que los trabajadores demostraron la justa causa de la dimisión, por la empresa violar el contrato de trabajo en lo que se refiere al derecho de vacaciones y la no inclusión en el seguro social obligatorio, por lo que tiene que ser acogida la demanda en este aspecto; que en relación al salario, tiempo de trabajo, compensación por vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa no fueron puntos controvertidos del proceso por lo que tienen que ser acogidas por esta Corte";

Considerando, que para declarar justificada la dimisión ejercida por los demandantes, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas, de manera particular el informe rendido por la Dra. María De la Cruz M., inspectora de la Secretaría de Trabajo, quien tras realizar las investigaciones de lugar, reportó que el Dr. Bernardo Ortiz, abogado de la empresa, le manifestó que no les concedería vacaciones a los que procedan ante los tribunales, como tampoco los inscribiría en el Seguro Social, violaciones éstas invocadas por los dimitentes para justificar la ruptura de sus contratos de trabajo;

Considerando, que con su actuación los jueces se enmarcaron dentro de las facultades que les reconoce la ley de apreciar soberanamente las pruebas aportadas y decidir los asuntos puestos a su cargo de acuerdo al criterio que se formen del análisis de esas pruebas, dando por establecido además los otros hechos de la demanda, como es la duración de los contratos de trabajo y otros elementos no discutidos por la actual recurrente;

Considerando, que independientemente de que en la sentencia impugnada no se advierte el factor que utilizó la Corte a-qua para determinar el salario diario de los reclamantes en el momento en que se produjo la terminación de los contratos de trabajo, el artículo 14 del Reglamento No. 258-93 del 12 de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, disponía que la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador cuya remuneración se valorara por mes, se obtendría de la división del importe total de los salarios devengados durante el último año o fracción de año anterior a la terminación del contrato, entre el número de meses trabajados y el cuociente se dividirá a su vez entre 23.83, factor este que se utilizaba para todo tipo de trabajador, sin distinguir la cantidad de horas que laborara en el día, siendo indiferente que los trabajadores tuvieren una jornada normal de ocho o diez horas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Virgilio Millord F. y José H. Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do